

Líneas de la Sala de lo Constitucional 2010 INAPLICABILIDADES

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ÓRGANO PERSONA Y ÓRGANO INSTITUCIÓN

[...] "la Administración Pública está compuesta por un conjunto de elementos personales y materiales, distribuidos en equipos o unidades a las que se asignan determinadas competencias que forman parte del total de las potestades atribuidas al ente público en conjunto –órgano institución–. Así, esas unidades que componen los entes de la Administración Pública se denominan órgano persona, cuando con ellas se hace referencia al titular o funcionario que las representa; esta distinción se ha formulado con la finalidad de explicar el mecanismo de imputación al Estado, de la actividad de las personas que actúan en su nombre.

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal al afirmar que nuestro sistema de organización administrativa se encuentra amparado en la teoría del órgano institución-persona y que, en cuanto a esta última concepción (órgano-persona), se entenderá representado por la persona física que realiza la función estatal; siendo su voluntad la que concretiza las decisiones del ente administrativo en nombre del cual ejerce su actividad, con la singularidad que esa voluntad expresada es imputable a la persona jurídica que integra.

EMISIÓN DE ACTOS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

[...] 2. Por otra parte, debe quedar claro que los actos que los funcionarios públicos realizan en nombre del Estado, no son imputables sin más al ente al que pertenecen, sino que deben reunir ciertos requisitos para ser considerados una emisión de la Administración Pública y no un producto de la arbitrariedad y los deseos personales de los funcionarios públicos. Asimismo, existe la posibilidad de que el órgano o ente estatal sea representado por personas que carecen de una investidura formal y legítima que les otorgue la calidad de funcionarios públicos de iure.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS APARENTES

La imputación de responsabilidad a la Administración por actos de funcionarios aparentes se desarrolla en relación con situaciones de anticipación o prolongación de la función pública, en casos de anulación de un funcionario, anulación del nombramiento del funcionario titular o asunción de funciones públicas por ciudadanos, o servidores públicos que actúan en casos de vacío de poder por situaciones de urgencia o un estado de necesidad. Queda claro que en tales situaciones hay carencia de título formal o investidura regular y legal que otorgue validez a las actuaciones de estos funcionarios irregulares.

Es precisamente en tales circunstancias en las que juega un papel central la seguridad jurídica, puesto que se otorga validez a tales actos para proteger los derechos y situaciones jurídicas de las personas que han dado por cierta la investidura de este funcionario al que la doctrina llama “funcionario de facto o funcionario de hecho”.

FUNCIONARIO DE HECHO O DE FACTO: DEFINICIÓN

[...] funcionario de hecho es el que, ejerciendo funciones públicas propias de un oficio o cargo público, carece de algún requisito esencial por el cual no puede considerarse un funcionario de iure o de derecho; este funcionario, ocupa la función bajo determinadas

condiciones de hecho, ejerce la competencia y personifica la voluntad de la Administración Pública como consecuencia de la investidura irregular.

La irregularidad es la nota fundamental, pero ésta no puede ser de un carácter jurídico esencial, pues en tal caso no habría funcionario; además, el vicio o defecto que genera la irregularidad debe ser subsanable o convalidable a través de actos de ratificación de la función de hecho.

VALIDEZ DE LOS ACTOS EMITIDOS POR DICHOS FUNCIONARIOS

En ese orden de ideas, los actos producidos por quien ejerce la función de hecho, pueden validarse, en tanto que el ordenamiento jurídico mismo valide razonablemente la cobertura en el nombramiento del funcionario que los realiza de manera regular, por esta razón es que se debe tener en claro que no cualquier caso en el que exista un sujeto ejerciendo funciones propias de la competencia de algún cargo público en forma irregular, será un funcionario de hecho.

CARACTERISTICAS DE LOS ACTOS PRODUCIDOS POR LOS FUNCIONARIOS DE HECHO

a. Existencia de una investidura que, aunque irregular, resulte admisible o plausible a partir de una cobertura legal, de manera que el funcionario de hecho no pueda considerarse un usurpador de la función, es decir, debe poseer la apariencia de un funcionario regular y ser admitido normativamente como tal. De este requisito se deriva que, este Tribunal no considera funcionarios de hecho a los sujetos que por reputación o aquiescencia ejercen el cargo, quienes en realidad son usurpadores de la función.

[...] La certeza en cuanto a la investidura de los funcionarios públicos se determina a través de presunción de legitimidad de su nombramiento, que luego puede convertirse en legitimidad de sus actuaciones a través de una convalidación que puede darse por el

nombramiento efectivo y regular en la función o por el titular del órgano cuando éste haya sido elegido.

b. La segunda característica del funcionario de hecho exige que el cargo tenga existencia de iure o cuando menos el reconocimiento legal necesario, porque sin la existencia del cargo u oficio, la función lógicamente no existe.

c. Asimismo, se exige que el funcionario de hecho se encuentre en posesión de un cargo reconocido por la ley; pero no cualquier posesión, sino que la misma debe ser pacífica, pública, continua y de buena fe; es decir, que sus actos deben poseer la misma naturaleza de los efectuados por el funcionario de iure.

d. Y finalmente, el cargo que se detenta debe ejercerse bajo apariencia de legitimidad del título o autoridad.

POTESTADES LEGALES EJERCIDAS POR AUTORIDAD DISTINTA DEL TITULAR

[...] el adecuado ejercicio de las potestades atribuidas por el ordenamiento jurídico a determinado ente de la Administración Pública puede hacerse directamente por el titular del órgano o a través de otros sujetos ya sea por medio de las figuras de la delegación, la avocación, la sustitución, la subrogación o la suplencia que las disposiciones pertinentes prevean.

(i). Mediante la delegación se transfiere normativamente el ejercicio de las competencias propias hacia inferiores jerárquicos de manera expresa, clara y concreta respecto de las tareas, facultades y deberes que comprende la transferencia.

(ii). Con la avocación el órgano superior puede asumir el ejercicio de las competencias de sus órganos inferiores jerárquicos, asumiendo el conocimiento y decisión de cualquier cuestión concreta.

(iii). A través de la sustitución el superior común a dos órganos puede disponer la transferencia de la competencia de uno a otro, en procedimientos o casos de conocimientos concretos.

(iv) La subrogación, por su parte, se verifica en aquellos casos de excusas o recusaciones, mediante las cuales se aparta al sujeto titular de la competencia del conocimiento de determinado asunto, y se transfiere el ejercicio de la misma hacia otro sujeto subrogante previsto por el ordenamiento jurídico.

(v) Finalmente, la suplencia implica la cobertura de ausencias temporales o definitivas de los agentes públicos titulares originarios de la competencia pública, de manera que el suplente sustituye al titular para todo efecto legal, y ejerce las competencias del órgano con la plenitud de facultades y deberes que ellas contienen.

ADMISIBILIDAD DE SUS ACTOS

C. Conforme con lo anterior, es claro que la aceptación de la doctrina del funcionario de hecho en nuestro ordenamiento jurídico atiende a la necesidad en casos especiales -con una delimitación muy específica- de la existencia de soluciones armónicas con la Constitución y establecidas en la ley para satisfacer necesidades legítimas de los gobernados en casos de eventual urgencia.

La figura del funcionario de hecho es perfectamente admisible, siempre que quien ocupa el cargo con investidura irregular lo haga en beneficio de un interés público, en beneficio de los terceros de buena fe que aceptan o consideran admisible la investidura, por seguridad jurídica y certeza de la situación y de la esfera jurídica de los Administrados, pues ciertos entes estatales no pueden bajo ninguna circunstancia encontrarse carentes de un titular y la razón de tal afirmación es que sus actos tienen una incidencia relevante

en la esfera particular y estatal.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Sentencias Definitivas, 13-2009/14-2009 de fecha 14/07/2010)

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS

"III. Previo a abordar el contenido del derecho a la protección jurisdiccional conviene hacer alusión, en un primer momento, al derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos.

1. En la sentencia pronunciada el 18-XII-2009 en la Inc. 23-2003, esta Sala afirmó que la Constitución, desde su art. 2 positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad y que integran su esfera jurídica.

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona.

A. La conservación de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos que implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona. Esta primera modalidad de protección incorpora –pues– un derecho a

que el Estado salvadoreño impida razonablemente las posibles violaciones a los demás derechos materiales.

Ahora bien, hay que aclarar que la conservación de un derecho puede perfectamente lograrse a través de vías administrativas o “no jurisdiccionales”, como son las acciones estatales que la doctrina constitucional cataloga de “previsionales”, encaminadas a evitar o prevenir posibles violaciones a derechos constitucionales; sin embargo, también la protección en la conservación puede obtenerse a través de mecanismos jurisdiccionales, ya que la amenaza de privación o limitación de un derecho es algo que también compete al órgano estatal encargado de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

Si, no obstante la anterior modalidad, se da una violación de derechos constitucionales, entrará en juego el derecho a la protección en la defensa de los mismos. Esta protección implica –en términos generales– la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante violaciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las personas. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

La defensa no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías o instancias establecidas en otros entes capaces de solucionar, de algún modo, controversias con relevancia jurídica.

FINALIDAD

B. El derecho a la protección jurisdiccional –protección en la defensa por entes jurisdiccionales–, se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal

finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la función jurisdiccional; o, desde otra perspectiva -la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones-, dicho proceso es el instrumento a través del cual se puede privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor, cuando se realice de acuerdo con la Constitución.

LEGITIMACIÓN

C. El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

De la anterior noción se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: a. el acceso a la jurisdicción; b. el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; c. el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, d. el derecho a la ejecución de las resoluciones.

RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUDIENCIA

[...] Este derecho de audiencia se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de

todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia.

a. Tal como se acotó en la sentencia del 30-III-1998, pronunciada en el proceso de amparo 2-D-96, este derecho admite distintas posibilidades de organización de la estructura de los procesos y también, por tanto, de instancias, recursos y medios impugnativos de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a éstas de basamento.

Asimismo, se afirmó que la ley debe propender a que el referido derecho no se torne ilusorio, sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados, sea por la excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa. Esto significa que el trámite que la ley diseñe a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada. En el mismo sentido se manifestó la jurisprudencia constitucional en las sentencias pronunciadas en los procesos de Amparo 41-A-96, de 10-VI-1998; 360-97 de 10-II-1999, 255-98 de 24-V-1999, entre otros.

La referencia a la ley, tal como se acotó en la sentencia de 11-XII-2002 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 7-2001, no supone, entonces, una remisión plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria pues, si bien es cierto, que el ámbito procesal rige el principio de legalidad de los actos procesales, tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también - y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía

normativa y regularidad jurídica- la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, con la normativa constitucional.

CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

b. El derecho de audiencia no sólo importa, entonces, la existencia de un proceso o procedimiento previo sino también el cumplimiento irrestricto de los actos de comunicación procesal, que son la herramienta que facilita el conocimiento de las partes sobre lo que en el proceso está ocurriendo.

En ese sentido, los actos de comunicación (notificaciones, citaciones) constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad.

El derecho de audiencia vincula tanto al juzgador como al legislador, al primero para que realice debidamente los actos de comunicación, y al segundo, para que al emitir la norma base para el proceso previo, contemple en él las referidas comunicaciones.

DERECHO DE DEFENSA

B. A diferencia de la garantía de audiencia, el derecho de defensa (Art. 12 Cn.) tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde

con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

IGUALDAD PROCESAL

De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

a. En la sentencia de 24-IV-2007, pronunciada en el Amparo 391-2006, esta Sala manifestó que en el proceso concreto debe existir igualdad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin concederles un trato favorable.

El principio de contradicción ha de verse complementado –pues– con el principio de igualdad en la actuación procesal; porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

b. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Consiste, pues, en el derecho a que la prueba pertinente, propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los tribunales

En ese sentido, no se trata de una facultad omnímoda, que permita valerse ilimitadamente de cualesquiera medios de prueba, en cualquier tiempo, ni para cualquier objeto, sino sólo los que sean pertinentes; lo que significa que se trata de un derecho de configuración legal cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo, forma, pertinencia y utilidad establecidos por las leyes procesales.

Ahora bien, del artículo 12 Cn. se derivan otras manifestaciones del derecho a un proceso constitucionalmente configurado que sin duda están encaminadas a ejercitarse ordinariamente en el proceso penal como el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no declararse culpable; sin embargo, ello no impide que, puedan hacerse efectivas en procesos jurisdiccionales atinentes a otras materias, en tanto que su finalidad es garantizar la defensa del sujeto pasivo de la pretensión.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

C. En cuanto a la presunción de inocencia, la jurisprudencia constitucional v.gr. en la sentencia de 28-IX-2004, pronunciada en el proceso de Amparo 197-2003, afirmó que cuando la Constitución en su art. 12 instituye una de las garantías constitucionales elementales a favor de los habitantes de un Estado democrático, mediante la cual se impide que el aparato público abuse de su poder e imponga sanciones arbitrarias en perjuicio de los gobernados, esto es, que la presunción de inocencia tiene tal fuerza que no puede ser desvirtuada mediante conjeturas, sino únicamente, mediante pruebas: elementos de juicio fehacientes que no dejen duda del hecho imputado.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de 1-IV-2004, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 52-2003, se acotó que la consagración constitucional de la presunción de inocencia implica la traslación de la carga de la prueba de la culpabilidad de un imputado hacia el acusador, es decir, no corresponde a la persona a quien se le imputa la comisión de un delito demostrar o probar las justificaciones de su conducta; sino que, por el contrario, éste se considera inocente y por tanto, corresponde al acusador establecer los elementos con los cuales se verifica la imputación.

Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del juzgamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe

entenderse que preside también en la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se deriva un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos, claro está, ponderando las singularidades que en cada caso concurren.

DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

D. Según sentencia de 28-V-2001, pronunciada en la Inconstitucionalidad 4-99, la garantía de acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados, que comúnmente se denomina "derecho a recurrir", se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento-.

El fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión.

En este contexto, el derecho a recurrir implica que:

a. Una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional por lo que los presupuestos de su admisión deberán ser interpretados de modo favorable a su procedencia, criterio adoptado por la referida sentencia de Inconstitucionalidad 4-99 y el Amparo 704-2004.

Lo anterior implica que un tribunal puede válidamente declarar la inadmisibilidad o

improcedencia de un medio impugnativo, pero las mismas pueden ser examinadas por esta Sala cuando el motivo de dicha declaratoria parezca no motivada, formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de defensa, o si la resolución se ha basado en un norma que pueda arrojar subjetivismo a la hora de la limitación de parte del legislador y no en un criterio concreto atendible jurisprudencialmente.

b. El legislador no podrá regular el recurso en contra de los derechos y principios constitucionales, por ejemplo no podrá disponer que el recurso queda abierto sólo para alguna de las partes, pues ello iría en contra de la igualdad procesal, ni podrá poner tales obstáculos a la admisión del recurso que lo hagan imposible para cualquiera de las dos partes.

c. Por otro lado, si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto.

Y es que, lo proporcional y razonable alude a una limitación alejada de la arbitrariedad, relacionada con la justicia material y con la inalterabilidad de los derechos que regula; es el caso de la garantía de acceso a los medios impugnativos, que importa como se ha dicho el acceso a una segunda instancia cuando el caso lo amerite en abstracto o porque así lo ha previsto el legislador; es decir, que no podría haber una limitación que implique desaparición de tal garantía, sino que esa limitación tiene que ser coherente con el fin que se persigue.

La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos como puede ser la naturaleza del asunto.

Por ello, el derecho de defensa y la consecuente garantía de equivalencia de armas procesales no quedan agotados con una respuesta única de instancia sino que comprende, además del acceso a ésta, la posibilidad eventual de aniquilar tal decisión en un segundo o tercer grado de conocimiento, v. gr. apelación y casación.

MEDIDAS CAUTELARES

[...] Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, de conformidad con la Constitución – cuando el art. 172 Cn. dispone que corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-, se concede a los Jueces y Magistrados la potestad jurisdiccional que se ejerce al aplicar el derecho a los casos concretos de modo irrevocable y ejecutando asimismo lo decidido (sentencia de 12-IV-2007, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 28-2006).

Es a partir de las medidas cautelares, y luego de verificarse los presupuestos para su aplicación, que el juzgador asegura su función de ejecutar lo juzgado, puesto que su única finalidad, es la de prevenir y asegurar el resultado del proceso mediante la eficacia de la decisión judicial, para que dicho resultado no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador.

Las medidas cautelares envuelven la idea de prevención, que –a su vez– equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

No obstante lo anterior, las medidas cautelares también pueden generar daños o vulneraciones al sujeto afectado con la medida, v. gr. porque la medida no es proporcional al fin que persigue, siendo que, en lugar de prevenir o asegurar el resultado del proceso, se convierten en una decisión con carácter definitorio. En ese sentido, es claro que las

medidas cautelares deben ser provisionales y deben depender de un acto judicial posterior, a favor del cual se dictan: la sentencia.

CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

A. En ese orden de ideas, las medidas cautelares poseen ciertas características señaladas por la doctrina procesal, consideradas por este Tribunal como adecuadas a nuestra jurisprudencia y legislación:

a. Instrumentalidad, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran vinculadas al fin principal en virtud del cual se desarrolla el proceso y del cual se encuentran en dependencia: asegurar el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse.

b. Provisionalidad, ya que su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

c. Sumariedad o celeridad, como característica que se atribuye a la finalidad que persiguen, no requieren de mayor trámite y sus términos procesales son cortos, ello en vista de que no existe una certeza, sino una probabilidad sobre la existencia del derecho en discusión dentro de la causa principal y están diseñadas para asegurar que el desarrollo de esta discusión tenga una solución que sea eficaz.

d. Flexibilidad, las medidas cautelares no son decisiones pétreas; en general son modificables ya sea sustituyéndolas por otra que convenga más a la finalidad perseguida o suprimiéndolas en caso de desaparecer las circunstancias que dieron lugar a que se tomara la medida.

En virtud de lo expuesto, es preciso reiterar que, en todo proceso, las medidas cautelares deben ser adecuadas al fin que pretenden alcanzar y que generalmente se obtiene a través de la sentencia que corresponda y nunca buscan la ejecución de una condena anticipada.

PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

B. En ese sentido, los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares consisten –básicamente– en la apariencia del buen derecho –*fumus bonis iuris*– y el peligro por la mora procesal o daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia supuestamente esperada –*periculum in mora*–.

El primero de tales presupuestos implica que la medida cautelar no puede sujetarse a la prueba del derecho en discusión en el proceso, porque precisamente es su existencia la que se discutirá en sede jurisdiccional, así debe tenerse en cuenta que la medida tampoco puede dictarse por la mera suposición del actor del proceso, sino que, deben existir indicios de probabilidad de existencia del derecho alegado.

Por su parte, el peligro en la mora procesal se genera por la existencia de riesgos que pudieran perturbar o amenazar el desarrollo y normal conclusión del proceso a través de la resolución de que se trate, ya sea por la demora en su trámite o por el perjuicio que podría producirse ante la dilación en el pronunciamiento que decida el fondo del asunto en conflicto.

En conclusión, las medidas cautelares son instrumentos procesales cuya finalidad es asegurar que el trámite del proceso se desarrolle de manera normal y consecuentemente concluya en una sentencia que en caso de ser estimatoria posea la eficacia necesaria. Pero no debe constituir una decisión anticipada sobre la causa principal discutida.

LÍMITES A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR RESPECTO AL PROCESO JURISDICCIONAL

[...] 1. En cuanto a la regulación legislativa de un proceso jurisdiccional, en la sentencia

dictada de 18-XII-2009 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 23-2003, se acotó que al momento de dotar de contenido material a una regulación procesal secundaria, el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el orden social, la realidad judicial, la economía, la política o simplemente los aspectos coyunturales o doctrinales.

Esta diversidad de criterios y consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes procesales, por ejemplo, es lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de este Tribunal denomina “libertad de configuración del legislador” o libertad de formación democrática de la voluntad legislativa.

En materia procesal, pues, el legislador puede establecer dentro de su libertad de configuración qué modelo procesal considera más óptimo para los fines que constitucional y legalmente persiga.

Ahora bien, lo anterior no significa que el ejercicio de aquella libertad en materia procesal (como en cualquier otra) implique desconocimiento de los parámetros constitucionales.

En efecto, el legislador tiene frente a la Constitución una relación compleja, ya que es tanto libertad material (arts. 121 y 131 ord. 5 Cn) como subordinación (art. 246 Cn); si bien puede concretar en un proceso jurisdiccional como mejor cree conveniente, en dicha concreción no puede desbordar la Constitución, pues ésta es la norma informadora de todo el ordenamiento jurídico.

En conclusión, mientras el legislador se mantenga dentro de los límites de su autoridad definida por la Constitución, y dentro del contenido explícito o implícito de aquella, sin violar el núcleo esencial de los derechos reconocidos o asegurados por la misma, queda librado de cualquier consideración al respecto, pues en este supuesto rige su libertad de configuración reconocida también constitucionalmente.

ESTRUCTURAS PROCESALES

2. Una estructura procesal se constituye por el orden de sus distintos elementos. Se trata de un orden necesario y asimétrico, en el sentido que no pueden darse sino en forma sucesiva y no reversible.

Ahora bien, el objeto del proceso determina el ser y el modo de ser de las demás categorías (sujetos, objeto, actos y situaciones procesales), bajo la idea que aquél se encamina a ser un instrumento productor de certeza -de conocimiento- o de realización coactiva de las consecuencias de esa certeza -de ejecución.-

En ese sentido, los actos procesales no pueden entenderse desvinculados de los fines que el proceso pretende cumplir -producir certeza o realizar la certeza-. Y esta perspectiva funcional del proceso, a su vez, debe seguir cierto orden -estructura-, es decir, la estructura del proceso tiene como horizonte inmediato a las funciones que pretende.

En la mayor parte de los casos, la estructuración funcional del proceso se basa en el principio contradictorio, de manera que un proceso se califica como tal toda vez que admita que sus sujetos litigiosos tengan una pareja oportunidad de criticar mutuamente sus respectivas aserciones, es decir, que sea susceptible de instruir una contradicción entre las partes.

En ese sentido, el proceso constitucionalmente configurado como contradictorio se articula de modo que permita la oportunidad y el modo de manifestarse un control de contradicción entre las partes.

En efecto, la revelación del actor que pone de manifiesto una situación insatisfactoria con aspiraciones de veracidad, constituye una amenaza para el demandado, quien desprende la tesis negativa u oposición lógica. Estos aspectos no pueden ser desatendidos por el legislador, tanto porque ese debate constituye el objeto del proceso y porque el demandado es un sujeto igual al actor -igualdad procesal-.

Ello abre la puerta a la instrucción del proceso para investigar cuál de los dos juicios es

verdadero. De modo que la estructura procesal debe fomentar la aportación probatoria de la falsedad o verdad de uno de ellos y eliminar la contradicción con la sentencia.

ETAPAS DEL PROCESO SEGÚN SU FINALIDAD

3. Como se apuntaba en el párrafo anterior, atendiendo a la finalidad de la pretensión que la origina, el proceso puede ser de conocimiento o de ejecución.

El primero es aquél que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el Órgano Judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y discutidos, el contenido y alcance de una situación jurídica existente entre las partes.

Tal finalidad incide en la estructura de ese proceso, que consta, fundamentalmente, de una etapa de conocimiento en la cual las partes, según las reglas del contradictorio, procuran al juez el conocimiento de los hechos en que fundan sus pretensiones y defensas y proporcionar eventualmente la prueba de los hechos controvertidos, sobre las cuales el juez decidirá la controversia.

Cuando la sentencia es exclusivamente declarativa, el interés del actor queda satisfecho mediante el simple pronunciamiento de aquélla. Pero cuando se trata de una sentencia de condena, que como tal, impone el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer o de no hacer), y ésta no es voluntariamente cumplida por el obligado, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que se lleve a cabo una ulterior actividad judicial encaminada a asegurar la integral satisfacción del interés del demandante.

Esta actividad se desarrolla en el proceso de ejecución, el cual frente a la hipótesis de incumplimiento de la sentencia por parte del vencido, no es más que un medio para que, por obra del Órgano Judicial se sustituya la ejecución voluntaria con la ejecución forzada. Desde este punto de vista, resulta claro que el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución se hallan en un mismo plano jurídico, pues ambos coinciden en la esencial

finalidad de obtener una plena protección jurisdiccional. Ambos representan, en otras palabras, distintos momentos o etapas dentro de la unidad del fenómeno jurisdiccional.

En ese sentido, las fases procesales de determinado proceso deben organizarse en el texto normativo tomando en cuenta que debe ajustarse a los derechos y garantías previstos en la Constitución.

Así, en la etapa de conocimiento del proceso deberá garantizarse a las partes una efectiva oportunidad de contradicción, comunicándoles el inicio del proceso y todas aquellas decisiones que puedan afectar sus expectativas al interior de éste, y otorgarles - en igualdad de condiciones- las mismas oportunidades de alegar y probar mediante los medios de prueba pertinentes, así como la posibilidad de que se elimine o sustituya la resolución judicial que decide la controversia a través del mecanismo de los recursos.

En cuanto a la etapa de ejecución, deberán articularse aquellas actuaciones por medio de las cuales, ante el incumplimiento del demandado que debió acatar una decisión ya indiscutible, el órgano jurisdiccional haga efectivo dicho pronunciamiento.

MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

[...] Al respecto, en la sentencia dictada el 8-XII-2006 en el proceso de Inconstitucionalidad 19-2006 se afirmó que, según dicha máxima hermenéutica, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición –objeto de la interpretación-, debe escogerse para dar una solución jurídica al caso, la norma –resultado de la interpretación- que mejor se acomode a la Ley Suprema. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como la supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes condicionando el sentido que a éstas cabe atribuirle.

El efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que, en los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el “juego interpretativo”, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal

disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema.

Dicha técnica ya ha sido utilizada por este tribunal en procesos de inconstitucionalidad, v.gr., en la sentencia de 14-II-1997, pronunciada en el proceso de Inc. 15-96, y la sentencia de 20-VII-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 5-99 y en la sentencia de 24-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 91-2007.

USO DEL VOCABLO "INVASOR" NO IMPLICA AUSENCIA DE GARANTÍAS PROCESALES EQUITATIVAS

1. La Jueza requirente manifestó que el art. 4 de la LEGPPRI establece un procedimiento breve que no cumple con los arts. 11 y 12 de la Cn., pues resuelve el desalojo de los invasores, sin otorgarles la posibilidad de ventilar sus derechos en un juicio previo, limitando al juez a realizar una inspección en el lugar, para verificar los hechos y que después convoque a una audiencia pública con el fin de emitir resolución mediante la cual ordene el desalojo del "inmueble invadido".

A. Al respecto, debe afirmarse preliminarmente que la inspección judicial consiste en el examen que el juez hace directamente de hechos que interesan al proceso, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que los percibe con sus propios sentidos. El juez puede estar acompañado por peritos y entonces se acumulan dos pruebas diferentes.

Con este medio de prueba se realiza la inmediación del juez con los elementos materiales del litigio y en general del proceso, e inclusive con los sujetos de éste y con los órganos de prueba (v.gr. peritos) cuando concurren a la diligencia y son escuchados durante ella por el juez, y por otra parte, le facilita la información de su convencimiento mediante la percepción directa de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión.

De lo anterior se advierte que, como todo medio de prueba, en la inspección debe garantizarse a las partes una efectiva contradicción. A la parte contra quien se opone debe gozar de la oportunidad procesal para contradecirla y discutirla, es decir, que debe llevarse al proceso con conocimiento y audiencia de todas las partes, permitiendo el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

B. El art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI establece que, dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble invadido para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de agentes de la Policía nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos si lo considera conveniente; y en el inc. 3º prescribe que, después de realizada la mencionada inspección, el Juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, y que, dicha audiencia se realizará con las reglas de la vista pública en lo que aplique, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

Ahora bien, con el fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, debe entenderse que previo a la decisión del juez ordenando la práctica de dicha inspección, debe ponerse en conocimiento de aquél el día y hora en que se llevará a cabo la referida diligencia.

En ese sentido, realizado dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción, inherente a todo proceso, por lo que el art. 4 inciso 2º admite una interpretación conforme con la Constitución.

C. En relación con la utilización del vocablo “invasores”, la Jueza requirente sostuvo que al no definirse este término en la ley, se deja a merced de la interpretación judicial, con lo cual se ocasionaría que personas poseedoras de buena fe sean calificadas como invasores partiendo únicamente de la inspección, que es un medio precario de verificación.

Si bien es cierto, la LEGPPRI no delimita el significado que para la referida ley posee el término “invasores”, ello de ningún modo debe interpretarse como la atribución sin más al demandado de la conducta de ocupación del inmueble, sin que se le haya dado trámite completo a un proceso jurisdiccional.

De tal manera que el sujeto al que la LEGPPRI identifica como “invasor”, no es más que el sujeto pasivo de la pretensión a quien deberá garantizársele la realización de un proceso equitativo en el cual haya existido una paridad en el desfile probatorio, de tal suerte que la eficacia de la prueba aportada provoque una sentencia estimatoria a la pretensión del actor o a la resistencia del demandado.

Así, interpretado el art. 4 LEGPPRI –bajo las consideraciones realizadas en las letras B y C- de este párrafo, tal disposición no es inconstitucional y así debe declararse en la presente sentencia.

DESALOJO NO SE CONFIGURA COMO MEDIDA CAUTELAR AL ANTICIPAR UNA SENTENCIA DE CONDENA

2. En relación con el art. 5 de la LEGPPRI, la Jueza señaló que la posibilidad de decretar el desalojo como medida cautelar vulnera la presunción de inocencia ya que establece una penalidad antes que finalice el proceso. Asimismo, considera que el desalojo debería ser el resultado final de un proceso y no una medida cautelar, por lo que parece una sentencia adelantada violatoria del principio de presunción de inocencia.

Al respecto y como ya se manifestó, las medidas cautelares constituyen mecanismos cuya finalidad es asegurar la eficacia de la decisión que resolverá en forma definitiva la controversia planteada ante la autoridad judicial, sin que esto deba significar una condena o castigo previo al juzgamiento. En ese sentido las medidas cautelares no constituyen en sí mismas una privación de derechos, sino que son medidas precautorias para evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la disposición impugnada contempla la posibilidad que el desalojo opere como una medida cautelar, cuando la acción de expulsar a una persona o grupo de personas que ocupan un inmueble para restituírselo a su propietario, sólo puede ser consecuencia directa de un pronunciamiento de fondo en el cual el órgano jurisdiccional ha estimado la pretensión del actor.

Y es que, habiéndose dictado sentencia definitiva en esos términos, luego de haberse tramitado un proceso de conocimiento, el condenado puede voluntariamente restituir el inmueble; sin embargo, si aquél se niega a cumplirlo, será el juzgador el que realice todas aquellas actuaciones necesarias para llevar a efecto su pronunciamiento –la ejecución forzosa-, siendo pues el desalojo una manifestación clara de esta potestad jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, claro está, en un proceso de ejecución.

En virtud de lo anterior, en tanto que el desalojo en la normativa procesal impugnada, lejos de constituirse como una medida cautelar que asegure la eficacia de una decisión de fondo, funciona como una sentencia de condena adelantada, vulnerándose con ello el principio de inocencia.

RECURSO DE APELACIÓN ES EL MECANISMO IDÓNEO PARA CUESTIONAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN

3. En lo concerniente al art. 6 de la LEGPPRI, la juez requirente afirmó que dicha disposición no menciona la posibilidad de recurrir la resolución, y de la parte final del inciso 1° infiere que los “invasores” deben defender sus derechos en otras instancias, al señalar que -aparte de ese proceso- se realizaría otro de índole desconocida y que en todo debido proceso debe existir una instancia superior para corregir los errores de la administración de justicia -art. 11 de la Cn.-.

A. Pues bien, como se apuntó previamente, el derecho a recurrir es aquel que tiene toda persona a hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra dentro del derecho al proceso constitucionalmente configurado que se conjuga con el derecho de audiencia y defensa.

Por consiguiente, el referido derecho es de aquellos respecto de los cuales el legislativo dispone de un cierto margen de conformación, en virtud de su libertad de modular las posibilidades de impugnación en cada materia sometida a regulación: ampliarlas en unas y reducirlas en otras. Por ejemplo, en algunos casos podrá sólo establecer el recurso de revocatoria; en otros contemplar, además, el recurso de apelación; pero en otros negar toda posibilidad de un segundo examen de la cuestión.

Ahora bien, el margen de configuración referido no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un cheque en blanco para convertir cualquier trámite en “debido proceso”, sino que debe respetar las garantías esenciales del mismo, tales como el derecho de audiencia, defensa y el principio de igualdad de armas.

En ese sentido, cualquier restricción o flexibilización de dichas garantías, debe estar objetivamente justificada, proporcional y razonablemente según corresponda al caso particular, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto.

B. El artículo 6 de la LEGPPRI determina que, después de concluida la audiencia regulada en el art. 4 de la misma ley, el juez deberá emitir la resolución correspondiente decretando en su caso el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente.

Debe ponerse de relieve que la sentencia a la que hace referencia el referido artículo, tendría como efecto la limitación del ejercicio de un derecho fundamental: el derecho de posesión –art. 2 inciso primero Cn.–, y teóricamente cabe la hipótesis de que la condena

no haya sido impuesta conforme a derecho.

a. La Asamblea Legislativa se limitó a manifestar en su respectivo informe que no existe vulneración al debido proceso ya que la ley en comento deja a salvo a las personas invasoras el derecho de recurrir a plantear su acción ante los jueces o tribunales correspondientes; sin embargo, no establece cual es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal.

El supuesto proceso, en el cual los “invasores” podrán ventilar sus derechos una vez condenados mediante sentencia definitiva, no se configura como un mecanismo a través del cual pueda controlarse la regularidad jurídica de la actividad judicial y sea factible provocar la reforma, revocación o anulación de una decisión definitiva que se considera incorrecta o inadecuada.

b. Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al estatuto jurídico-procesal del órgano jurisdiccional a quien se le ha dado la competencia para conocer de este tipo de pretensiones que garanticen la propiedad o posesión regular de inmuebles, y buscar dentro del contexto de sus respectivas competencias el medio de impugnación más adecuado a la misma.

El estatuto jurídico procesal que constituye el margen de actuación para la jurisdicción civil y que, a su vez, sirve de instrumento auxiliar supletorio a otras materias de conocimiento judicial es el Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCyM), dada la amplitud con que desarrolla los diversos trámites y procedimientos pertinentes a este campo de conocimiento (art. 19 y 20 CPrCyM).

Es en dicho contexto y sistema entonces, donde debe buscarse la integración de alguna figura de impugnación que resulte pertinente y adecuada a los fines de la norma omisa. Pues como ya se ha sostenido por esta Sala, la norma debe ser estudiada en su

racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico, asimismo, que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador -sentencia de 13-XI-2001, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 41-2000-.

Así, se advierte que la normativa procesal civil (v.gr. en los arts. 471, 476 inciso 2° y 508 CPrCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos -en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil- se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos.

En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo -la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.

El recurso de apelación se interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (a quo), lo que a la luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (art. 60 Ley Orgánica Judicial).

En conclusión, debe declararse que el art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, v.gr. los arts. 476 inciso 2° y 508 a 518

CPrCyM, para conceder al afectado la habilitación de hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.

Ahora bien, es preciso aclarar que el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativas que sobre el asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho Órgano del Estado regule un recurso idóneo para dicho tipo de proceso.

REINCIDENCIA REQUIERE PREVIA COMPROBACIÓN PARA ORDENAR DESALOJO

4. Al referirse al art. 7 de la LEGPPRI, la Juez requirente explicó que vulneraría el art. 12 Cn. (presunción de inocencia), pues denota que la reincidencia se valorará con la simple denuncia realizada por parte del propietario, colindante o cualquier persona, y procederá al desalojo sin mayor trámite, presumiendo que son invasores con el simple hecho de la denuncia.

Advierte esta Sala que en efecto dicha disposición establece que el juez ordenará el desalojo “sin más trámite ni diligencia”, pero dicho mandato está sujeto a la verificación de un requisito configurado como supuesto normativo, mediante la cláusula condicional “Si hubiere reincidencias (sic)” –a la que se agrega la redundante expresión “de los mismos invasores”, exigencia ya implícita en el concepto de “reincidencia”, junto con la identidad objetiva del inmueble en cuestión–.

Este supuesto o condición normativa debe ser tomado en consideración al interpretar el contenido de la disposición desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia y del derecho de audiencia.

En otras palabras, aunque no deba realizar “más trámite ni diligencia”, el juez está obligado por la propia norma a verificar o comprobar que sí existe la reincidencia

denunciada -identidad de sujetos demandados, inmueble y propietario o poseedor-, ya que esta es el presupuesto lógico de aplicación de la consecuencia jurídica prevista en dicho artículo. La obligación de rapidez, celeridad o expedición al ordenar el desalojo debe entenderse a partir de la constatación judicial de que concurre el supuesto de aplicación de la norma, es decir, la circunstancia de reincidencia en la invasión inmobiliaria denunciada.

Si se atiende a la formulación normativa de una condición de aplicación para la orden de desalojo y a que la acreditación de tal supuesto jurídico es revelada como lógicamente necesaria por la estructura misma del art. 7 de la LEGPPRI, se desvanece la oposición de esta norma con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de audiencia de las personas denunciadas.

Por otra parte, como lo advirtió el Fiscal General de la República, en el supuesto a que se refiere el artículo aludido, la reducción de la exigencia probatoria a la simple verificación de la reincidencia para ordenar el desalojo es una consecuencia razonable de que ya existe una decisión judicial de fondo favorable al denunciante –que habría observado el derecho de audiencia del denunciado– y, entonces, el desalojo por reincidencia opera como un instrumento para garantizar la estabilidad de la situación ordenada en la resolución judicial antecedente.

En otras palabras, en este caso y verificada la reincidencia, se trataría de una manifestación clara de la potestad jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, en el sentido de asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales o la debida observancia de la justicia cumplida a que se refiere la Constitución, como garantía inherente al Estado de derecho. De acuerdo con estas consideraciones, el art. 7 LEGPPRI no es inconstitucional, pues admite una interpretación conforme a la Constitución y así debe declararse en la presente sentencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Sentencias

Definitivas, 40-2009/41-2009 de fecha 12/11/2010)

FISCAL GENERAL ADJUNTO

ELECCIÓN COMPETE AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

“[...] el Fiscal General de la República es un funcionario de elección de segundo grado, por atribución conferida a la Asamblea Legislativa.

El art. 193 de la Cn. por su parte determina las atribuciones y competencias de este funcionario de elección de segundo grado; entre ellas se destacan aquellas de vital importancia para el Estado de Derecho como la defensa y promoción de los intereses del Estado y de la Sociedad, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad, la dirección de la investigación del delito en la forma que determine la ley, entre otras de igual relevancia. Pero la que más nos interesa para los efectos de esta sentencia, se encuentra en el ord. 11º que determina que el Fiscal General de la República ejercerá las demás atribuciones que establezca la Ley y dentro de esta competencia se enmarca el art. 26 de la LOFGR, que da asidero legal a la figura del Fiscal General Adjunto.

[...] es claro que el Fiscal General Adjunto no es un funcionario de elección de segundo grado o elección indirecta pues quien lo elige es Fiscal General de la República y como consecuencia no goza de la legitimidad democrática que goza el titular de la institución elegido por la Asamblea Legislativa. No obstante ello, la ley no lo considera el titular de la entidad, sino todo lo contrario, pues simplemente le otorga el carácter de suplente del titular en aras de la seguridad jurídica de los administrados que ejerce las funciones del Fiscal General de la República en casos de urgencia o necesidad, ya que el órgano

institución de la Fiscalía General de la República no puede encontrarse bajo ninguna circunstancia o supuesto carente de titular.

ATRIBUCIONES

[...] En el mismo sentido se expreso este Tribunal en la sentencia de 25-VI-2009 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 26-2008, en relación a que, en el caso de las actuaciones del Fiscal General Adjunto, debe tenerse en cuenta que el art. 30 de la LOFGR establece que corresponde al Fiscal Adjunto suplir las ausencias temporales del Fiscal General de la República en los asuntos de carácter ordinario y en el caso extraordinario de cesación de éste en el cargo por cualquier causa, mientras se elija y toma posesión el nuevo funcionario electo.

SUPLENCIA DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Este tipo de habilitación legal para el ejercicio de las competencias atribuidas constitucionalmente al Fiscal General de la República, es una suplencia -tal como la misma disposición lo indica y como la misma definición expuesta robustece- en la medida que se busca un reemplazo funcional ya sea en el tiempo regular del plazo previsto para el titular o excepcional para cuando no ha sido electo aun.

En ese sentido, puede afirmarse que la suplencia es un estado continuo de reemplazo en las funciones, respecto de un titular, que se hace efectivo al concurrir determinadas circunstancias que impiden el ejercicio de la función al titular. Es decir, el suplente está llamado a ejercer las mismas funciones desde que se elije con el titular, y tiene prefijado su llamamiento para ciertas circunstancias.

Ahora bien, la legitimidad de la suplencia que ahora se analiza se pondera desde la culminación del plazo previsto para el desempeño del cargo por parte del titular. Así, una

vez finalizado dicho periodo, la investidura original (acto-condición que designa al funcionario suplente en la situación jurídica general y objetiva de agente público) puede adolecer de irregularidad y nos lleva a la teoría del funcionario de hecho.

En consecuencia, la suplencia que el Fiscal General Adjunto hace del Fiscal General de la República cuando este último ha finalizado el plazo para el que fue elegido es constitucional, puesto que los arts. 191 y 193 ord. 11° Cn. habilitan la regulación legal del referido funcionario; asimismo, no es el titular de la Fiscalía General de la República por lo que no requiere la legitimidad democrática que se exige para este último; y, el ejercicio del cargo que realiza, se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho a efecto de proteger la seguridad jurídica los integrantes del Estado.

INEXISTENCIA DE PLAZO DE SUPLENCIA

[...] Los arts. 131 ord. 19° y 192 de la Cn. no establecen en su texto en forma expresa algún enunciado que determine el plazo en el que la Asamblea Legislativa debe elegir al Fiscal General de la República cuando el anterior haya finalizado su período en el ejercicio del cargo, y de igual manera, el art. 30 de la LOFGR, no determina un plazo restringido para que el Fiscal Adjunto funja como suplente del titular de la institución cuando el Órgano Legislativo no lo ha elegido. Ante esta inexistencia de plazo se interpreta que la elección debe ser antes que el titular culmine su período.

SUPLENCIA NO ES INDEFINIDA

Desde una interpretación integral del texto constitucional y en atención a los valores que rigen nuestra Norma Fundamental, es claro que el plazo para la elección del Fiscal General de la República, y consecuentemente, el plazo en el que el Fiscal Adjunto puede suplirlo, no es un plazo indefinido, es decir, que si bien es cierto el Órgano Legislativo puede encarar dificultades para la ágil y pronta elección del titular de la Fiscalía, el período para resolverlas no puede ser arbitrario e irrazonable.

[...] Debe quedar claro que la falta de determinación de plazo por parte del legislador tampoco no es inconstitucional per se, ya que en todo caso lo que debe analizarse es la razonabilidad del tiempo empleado por el Órgano Legislativo para tomar una decisión conforme con los aspectos ya relacionados. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que, dentro de la complejidad del asunto se comprende la trascendencia de la decisión, para el caso la elección del titular de la Fiscalía General de la República cuya incidencia en la vida jurídica del Estado, podría requerir un plazo mayor, pero que guarde coherencia con la Constitución y una razonabilidad que se justifique en aspectos objetivos."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Sentencias Definitivas, 13-2009/14-2009 de fecha 14/07/2010)

IMPOSIBILIDAD DE INICIAR PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

CUANDO LA INAPLICABILIDAD SE FUNDAMENTA EN MOTIVOS QUE YA FUERON OBJETO DE DECISIÓN

"[...] el proceso de Inconstitucionalidad 13-2009, fue planteado por contradicción al art. 131 ord. 19°, en relación con el art. 192 de la Cn. y en el proceso que nos ocupa en esta ocasión, el parámetro de control son los arts. 131 ord. 19° y 193 Cn.; sin embargo, los motivos de inconstitucionalidad expuestos por el juez requirente y los fundamentos que sirvieron de base para la decisión de fondo de la sentencia desestimatoria dictada en el proceso de Inc. 13-2009, son los mismos que en este proceso.

En dicha sentencia se dijo que el art. 193 de la Cn. determina las atribuciones y competencias del Fiscal General de la República, destacando entre ellas la que son de vital importancia para el Estado de Derecho. Pero la más relevante para el presente caso, se

encuentra en el ord. 11º que determina que el Fiscal General de la República ejercerá las demás atribuciones que establezca la Ley y dentro de esta competencia se enmarca el art. 26 de la LOFGR, que da asidero legal a la figura del Fiscal General Adjunto.

Así, el art. 193 Cn. es el único parámetro de control que varía respecto del proceso que ahora nos ocupa; sin embargo, fue utilizado en la sentencia dictada en el proceso de Inc.13-2009 y a partir de la referida disposición constitucional se resolvió la contradicción advertida.

En conclusión, carece de sentido iniciar un proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial cuyo fundamento radique en la inaplicabilidad de una disposición infraconstitucional que ya fue objeto de decisión por parte de este Tribunal, en relación con los mismos motivos, aún cuando se trate de un parámetro de control diferente y más aún, cuando los argumentos que fundamentan la sentencia se han pronunciado expresamente sobre los parámetros de control que se plantean en ambos procesos."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias, 26-2009 de fecha 26-2009)

IMPOSIBILIDAD DE INICIAR PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

POR INEXISTENCIA DEL OBJETO DE CONTROL

"I. El juicio de inconstitucionalidad se desenvuelve, fundamentalmente, con la finalidad de verificar la confrontación normativa entre las disposiciones inaplicadas y el texto constitucional, a fin de invalidar la primera. Por ello, la identificación y permanencia en el sistema jurídico de ambos elementos -objeto y parámetro de control- siempre son necesarias para seguir con la normal tramitación y conclusión del proceso de inconstitucionalidad.

En ese sentido, la viabilidad del proceso depende de la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual realizar el examen de constitucionalidad; por el contrario, si la disposición objeto de control ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control ha dejado de existir y, en consecuencia, el proceso carece de finalidad, y no habría sustrato material sobre el cual pronunciarse.

[...] III. Por sentencia de 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009, este tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 5 por violación al art. 12 Cn., en la medida que el desalojo no constituye una medida cautelar, sino que anticipa una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia; e interpretó conformes con la Constitución a los arts. 4, 6 y 7, [...]

Así, habiéndose evidenciado la existencia de una resolución de este tribunal, atinente a las mismas disposiciones (art. 4, 5, 6 y 7 LEGPPRI), y de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia de esta Sala, no se reúne uno de los presupuestos para originar la tramitación y posterior decisión del proceso de inconstitucional cual es la inexistencia de pronunciamiento, por parte de esta Sala, respecto de las disposiciones inaplicadas”.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias - Sin Lugar, 15-2010 de fecha 15-2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias - Sin Lugar, 24-2010 de fecha 19/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias - Sin Lugar, 30-2010 de fecha 19/11/2010)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias - Sin Lugar, 47-2009 de fecha 24/11/2010)

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

1. El primer contenido del derecho a la protección jurisdiccional -en un orden lógico y cronológico- es el acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.

Lo anterior implica que las causas legales de inadmisión a trámite de la demanda deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso. Ahora bien, no se trata que el establecimiento de requisitos previos para acceder a la jurisdicción -presupuestos procesales-, sea imposible constitucionalmente, pero sí se trata de que no puede excluirse el conocimiento judicial de la controversia sin más.

La regla general será -pues- que toda demanda es, en principio, admisible y que la inadmisión funcionará como excepción que tiene que estar justificada.

EFFECTOS DE LA COSA JUZGADA

2. El art. 17 Cn. prevé que ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en

materia penal, el Estado indemnizará conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

La referida disposición constitucional al hacer alusión a abrir juicios o procedimientos fenecidos se refiere a la imposibilidad de modificar una decisión jurisdiccional que ha resuelto el fondo de la pretensión por haber adquirido la calidad de cosa juzgada.

El efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada, tanto que la existencia de la misma es elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza la última declaración judicial en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales.

Ahora bien, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que hasta entonces la vinculación de carácter público en que consiste adquiere virtualidad. Tal vinculación se manifiesta en dos efectos, uno negativo y otro positivo.

A. Efecto negativo: la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes fuera de los cauces legalmente establecidos.

Esto trae como consecuencia que los órganos judiciales no podrán alterar, en modo alguno, lo decidido por una resolución judicial firme, salvo mediante los mecanismos especiales previstos por el ordenamiento a estos fines; los cuales se limitan a las actuaciones de revisión de sentencias firmes contempladas en las leyes procesales (arts. 540 -550 del Código Procesal Civil y Mercantil.)

B. Efecto Positivo o prejudicial: la vinculación judicial a lo resuelto mediante una resolución judicial firme.

Implica que los tribunales deberán ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la resolución recaída se encuentre en estrecha conexión. La cosa juzgada no opera aquí como excluyente de la resolución de fondo posterior, sino que la condiciona, y por eso se habla también de función prejudicial, es decir, que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto (v.gr. la prejudicialidad civil y mercantil a la que alude el art. 51 CPrCyM).

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

[...] Al respecto, en la sentencia de 8-XII-2006, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 19-2006, se afirmó que, según dicha máxima hermenéutica, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición -objeto de la interpretación-, debe escogerse la norma -resultado de la interpretación- que mejor se acomode a la Ley Suprema. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como la supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes condicionando el sentido que a éstas cabe atribuir.

El efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que, en los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el “juego interpretativo”, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema.

COMPETENCIA TERRITORIAL CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL

[...] A. Al respecto, cabe reseñar previamente que la competencia constituye un presupuesto procesal y la falta de ella es un impedimento para la constitución regular del

proceso. Por ello si el juez es incompetente, el demandado puede plantear la excepción para que éste no siga conociendo de él o puede el juzgador de oficio advertir su incompetencia.

Así, ante la presunta incompetencia en razón del territorio, el tribunal puede advertirlo de oficio in limin litis (art. 43 CPrCyM) y remitir el expediente al tribunal que considere competente.

Sin embargo, puede ocurrir que sea el demandado el que denuncie la falta de competencia territorial en el plazo otorgado para la contestación de la demanda (art. 42 CPrCyM), caso en el cual se suspende el proceso y se cita a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que consideren pertinente. Si el tribunal estima que efectivamente es incompetente en razón del territorio remitirá el expediente al que considere competente, es decir, deberá enviarle la documentación de todas las actuaciones del proceso (art. 164 CPrCyM) y que incluirán v.gr. los actos de aseguramiento de prueba y las medidas cautelares que se hayan adoptado para evitar perjuicios irreparables en virtud de la suspensión (art. 44 CPrCyM).

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR RAZÓN DEL TERRITORIO NO ADQUIERE EFECTOS DE COSA JUZGADA

[...] B. Ahora bien, las disposiciones inaplicadas (art. 40 y 46 CPrCyM) prevén que si el juez advierte que carece de competencia territorial declarará improponible la demanda y remitirá el expediente al que considere competente.

En este sentido, advierte este tribunal que este tipo de improponibilidad no cierra sin más el acceso a la jurisdicción de aquella persona que interpone su demanda. Tal y como lo dice el juzgador en su resolución: "...el titular del derecho podrá continuar con sus pretensiones en el tribunal competente". Y es que, aun en el supuesto que el tribunal al

que se remite el expediente se considere incompetente, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, según el art. 182 ordinal 2° Cn., quien decidirá el tribunal que ha de conocer de la pretensión incoada (arts. 27 ordinal 3° y 47 CPrCyM)

Además, la declaratoria de improponibilidad por incompetencia en razón del territorio al no decidir sobre el fondo de la pretensión -como si lo hace la sentencia definitiva-, al no tratarse de un defecto o vicio de la pretensión ni constituir un acto de disposición de las partes sobre sus respectivas pretensiones -v.gr la transacción (art. 132 CPrCyM) o la renuncia (art. 129 CPrCyM)- no adquiere los efectos de la cosa juzgada en los términos del art. 132 CPrCyM, es decir, no impide un proceso posterior entre las mismas partes sobre la misma pretensión."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias - Sin Lugar, 54-2010 de fecha 20/10/2010)

INAPLICABILIDAD

HERRAMIENTA POTESTATIVA DE TODO TRIBUNAL

"1. A. La labor jurisdiccional de cualquier juez o tribunal gira en torno a la resolución del conflicto que se le plantea; así pues, en esta labor el juzgador tiene como herramienta el ordenamiento jurídico, que encierra un entramado de fuentes normativas vinculadas formal y materialmente. Dentro de esta compleja red de normas jurídicas el juzgador construye la solución, aplicando la regulación más adecuada a la controversia sobre la cual deberá pronunciarse.

Todo este proceso requiere también de una depuración del ordenamiento jurídico, en la

medida en que quien juzga debe eliminar la regulación legal que no es pertinente para el caso.

Atendiendo a lo anterior, cuando la normativa aplicable a un determinado caso se encuentra manifiestamente en contra de la norma constitucional, el Juez tiene otra herramienta para solventar este conflicto normativo: la inaplicabilidad de la disposición o regulación determinante para la controversia –art. 185 Cn.-; se trata de la potestad de todo tribunal de preferir la aplicación de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, cuando las disposiciones aplicables al caso concreto vulneren las disposiciones constitucionales.

CUANDO LA VALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA NO INCIDE EN LA RESOLUCIÓN DEL LITIGIO

Así, el Juez o Tribunal analiza el derecho aplicable al caso particular y precisamente sobre ese derecho, que es determinante para su fallo, versará el planteamiento ante esta Sala, al iniciar un proceso de inconstitucionalidad por la vía de la remisión de la inaplicabilidad de la disposición o norma de cuya validez dependa la resolución del litigio; por esta razón, la inaplicabilidad sólo debe operar en los casos en que una disposición es susceptible de aplicación.

En ese sentido resulta carente de todo valor plantear la posible inconstitucionalidad de una disposición cuya validez no incide sobre la cuestión que posteriormente se eleva a esta Sala. Ello porque el control abstracto de constitucionalidad opera sobre conflictos que los tribunales ordinarios buscarán resolver a través de la aplicación de una disposición a un caso concreto.

Lo anterior se concretiza en el art. 77-A inciso primero de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en el cual se alude a la potestad de inaplicación de las disposiciones

contrarias a la norma constitucional, siendo el resultado de la acción de los jueces o tribunales una interpretación conforme con la Constitución, es decir, debe enjuiciarse previamente la constitucionalidad de la legislación que se aplicará al caso concreto y de cuya validez dependa la resolución que lo defina.

JUICIO DE PERTINENCIA DE LA NORMA CUESTIONADA

[...] los jueces al inaplicar, no sólo deben plasmar un análisis de constitucionalidad - mediante el cual plantee la incompatibilidad irremediable advertida entre la norma a inaplicar y la Constitución-; sino que también, es necesario que efectúen un análisis de relevancia en virtud del cual argumente que la resolución a dictar depende de la norma cuestionada. En otras palabras, el control difuso requiere necesariamente de dos juicios: el de pertinencia de la norma para resolver el caso, y el de constitucionalidad de la misma, que es la esencia de la inaplicabilidad.

[...] conforme a lo expresado, queda claro que en los casos de jurisdicción ordinaria -como el que da origen a este proceso- la inaplicabilidad de las disposiciones sometidas al control de constitucionalidad se entiende limitada a las disposiciones que precisamente son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto y que vinculan al Juez porque de su validez depende la resolución del conflicto.

PROCURACIÓN OBLIGATORIA: INNECESARIA PARA LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL ANTE EL JUEZ DE PAZ

[...] ninguna de las disposiciones inaplicadas establece alguna regla que determine la obligatoriedad del procurador en el acto de la conciliación en materia civil ante el juez de paz; sino que, por un lado, el art. 67 inc. 1° C.Pr.C.M. determina la procuración obligatoria, pero referida a todos los procesos regulados por ese cuerpo normativo y el juez requirente circunscribe todo su argumento de inconstitucionalidad únicamente a la

conciliación en materia civil ante el juez de paz, que prescriptivamente si está contemplada en el art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M.

Asimismo, el art. 246 parte final C.Pr.C.M., solamente determina la autoridad judicial competente ante la cual se llevará a cabo y las normas a las cuales debe someterse el referido instituto, mismas que no se reducen a la obligatoriedad de ser representado por medio de procurador en el proceso, sino que comprenden el resto de principios y reglas procesales comunes a las cuales se somete todo proceso o procedimiento constitucionalmente configurado.

[...] En consecuencia, queda claro que los arts. 67 inc. 1° y 246 parte final C.Pr.C.M., forman parte de las disposiciones que regulan la procuración obligatoria para todos los procesos y el instituto de la conciliación, pero no es posible interpretarlas de manera que se deduzca la procuración obligatoria en la conciliación en materia civil ante el juez de paz establecida en el art. 252 ord. 2° C.Pr.C.M.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inaplicabilidad/Interlocutorias, 42-2010 de fecha 10/09/2010)

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROCEDENCIA

“1. A. En la resolución de 19-XII-2008, dictada en el proceso de inconstitucionalidad 27-2008, se sostuvo que el origen concreto que tiene el proceso de inconstitucionalidad – cuando su inicio es por requerimiento judicial– no desvirtúa la naturaleza abstracta del control que lleva a cabo esta Sala a través del mismo, por lo que el planteamiento de inconstitucionalidad advertido por el juez debe reunir ciertos requisitos.

B. En ese sentido, uno de los presupuestos mínimos, derivables de los Arts. 77-A, 77-B y 77-C de la L.Pr.Cn. para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, con base en el requerimiento de cualquier juzgado o tribunal, es la relación de la disposición inaplicada –objeto de control–, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación.

En ese orden de ideas, no es suficiente la consideración de la falta de constitucionalidad de una ley –en su totalidad– por parte de la jueza requirente, para sustentar la inaplicación de la normativa en cuestión, puesto que en todo texto legal habrán disposiciones que se encuentran directamente relacionadas con la resolución del caso concreto y otras que no; así, el juez debe señalar cada una de las disposiciones inaplicadas, su relación con el caso y exponer los argumentos que evidencien la inconstitucionalidad de cada una de estas disposiciones.

No obstante lo anterior, habrá ocasiones en las que el texto completo de una ley resulte inconstitucional, pero aun en tales circunstancias, el juzgador debe señalar cada una de las disposiciones que considera contrarias a la Constitución y exponer los argumentos que evidencien la vulneración al parámetro constitucional que se ofrece para entablar el contraste internormativo.

2. A. Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, de lo expuesto por la jueza requirente se hace evidente la falta de uno de los requisitos esenciales para que este Tribunal pueda tramitar el requerimiento planteado, puesto que limita su solicitud al señalamiento de una serie de argumentos de inconstitucionalidad sobre la totalidad de la ley, pero no indica cuáles son las disposiciones inaplicadas, ni identifica la relación de cada una de ellas con el caso concreto, razón por la cual no es posible entablar el contraste internormativo pretendido por la jueza requirente.

En ese orden de ideas, el examen de constitucionalidad de una disposición legal se entabla sobre un contraste de normas –disposición legal inaplicada como objeto de control y la Constitución como parámetro de control– y no sobre argumentos dispersos sin relación con una disposición legal en particular, aun cuando estas sean expuestas a través de una resolución de inaplicabilidad remitida por un tribunal en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias - Sin Lugar, 26-2010 de fecha 24/11/2010)

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

POSIBILIDAD DE REALIZAR NUEVO EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA BASE DE MOTIVOS DISTINTOS

"I. 1. La competencia ejercida por este Tribunal a través del control de constitucionalidad de las leyes posee gran incidencia, ya que genera un pronunciamiento con consecuencias dentro del mismo ordenamiento jurídico. En efecto, el control de constitucionalidad de las leyes y su conclusión a través de una sentencia definitiva despliega sus efectos con carácter erga omnes; así, el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de un cuerpo normativo o disposición impugnada, tiene plenos efectos frente a funcionarios y particulares.

Los efectos del pronunciamiento definitivo desestimatorio también inciden sobre la realidad jurídica preexistente al pronunciamiento y se manifiesta de manera similar al pronunciamiento que estima la pretensión, pues no existe posibilidad de reexaminar en

un nuevo proceso la constitucionalidad de un cuerpo normativo o disposición impugnada por los mismos motivos ya desestimados.

Así, aun cuando la disposición impugnada ya ha sido objeto de control en un proceso anterior, el examen de constitucionalidad sobre la misma es posible, siempre y cuando se aleguen motivos distintos a los expuestos en la inaplicabilidad anterior y que ya han sido desestimados por este Tribunal.

Y es que, el pronunciamiento que determine que no existe la inconstitucionalidad que alega el Juez requirente, no implica la imposibilidad de efectuar un nuevo examen de constitucionalidad de la normativa impugnada bajo parámetros de control constitucional y motivos distintos a los que sirvieron como base para fundamentar la decisión que desestimó, pues el control de constitucionalidad previo no hace infranqueable la posibilidad de un nuevo examen por motivos distintos que fundamenten la inaplicabilidad remitida.

2. Ahora bien, ello no significa que la labor jurisdiccional que evalúa la regulación de realidad sea estática; así, al igual que el derecho y como fuente creadora del mismo, la jurisprudencia está en dependencia de esa realidad regulada por las leyes, situación que da lugar a una interpretación dinámica que se adapte a los cambios.

Sin duda, un cambio en las valoraciones fácticas o en las variables constitucionales puede implicar la disconformidad de algunas normas que, hasta ese momento, no eran valoradas como inconstitucionales. Pues si la Constitución define una pauta normativa sobre determinado aspecto, resulta válido que esa pauta se interprete dinámicamente computando el cambio de las valoraciones sociales, de forma que la variación de éstas llegue a convertir en inconstitucional una norma que no incurría en ese vicio anteriormente –Improcedencia del 27-VI-2005, dictada en el proceso de Inc. 31-2005–.

En ese sentido, aunque exista un pronunciamiento que desestime el planteamiento de una inconstitucionalidad por la inaplicabilidad de una disposición, ello no impide a esta Sala modificar su criterio cuando se plantea un control de constitucionalidad idéntico sobre motivos ya desestimados, cuando los cambios a los que se ha hecho referencia obligan a reinterpretar las normas que regulan la realidad.

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR SOSTENER PRECEDENTE INTERPRETATIVO

II. En el presente caso se advierte que la inaplicabilidad remitida por la Juez requirente es idéntica a la que se desestimó en la sentencia de 13-I-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 130-2007, pues los fundamentos tanto fácticos -confrontación internormativa- como jurídicos –objeto y parámetro de control- son los mismos en ambos casos.

[...] III. En conclusión, y aunque los motivos desestimados en la sentencia mencionada pudieran ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad en un futuro -dado el carácter dinámico de la jurisprudencia-, este Tribunal aún comparte los fundamentos jurídicos con los que se resolvió el proceso de Inc. 130-2007, y por tanto resulta improcedente conocer y pronunciarse sobre los motivos de la inaplicabilidad remitida por la Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles, por la supuesta violación a los artículos 2 y 3 de la Constitución.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias - Sin Lugar, 3-2010 de fecha 17/12/2010)

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

POR INEXISTENCIA DEL OBJETO DE CONTROL

"1. A. El juicio de inconstitucionalidad se desenvuelve, fundamentalmente, con la finalidad de verificar la confrontación normativa entre las disposiciones inaplicadas y el texto constitucional, a fin de invalidar las primeras. Por ello, la identificación y permanencia en el sistema jurídico de ambos elementos –objeto y parámetro de control– siempre son necesarias para seguir con la normal tramitación y conclusión del proceso de inconstitucionalidad.

En ese sentido, la viabilidad del proceso depende de la existencia del objeto de control, es decir, la disposición infraconstitucional sobre la cual se va a realizar el examen de constitucionalidad; por el contrario, si la disposición objeto de control ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control ha dejado de existir y, en consecuencia, el proceso carece de finalidad, y no habría sustrato material sobre el cual pronunciarse.

B. En el presente caso, por Sentencia de 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009, este Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 5 de la LEGPPRI por violación al art. 12 Cn., en la medida en que el desalojo no constituye una medida cautelar, sino que anticipa una sentencia de condena, vulnerando la presunción de inocencia, e interpretó conformes con la Constitución los arts. 4, 6 inc. 1º y 7 de la LEGPPRI,[...].

Dicha sentencia recae sobre una de las disposiciones que constituyen el objeto de control en el presente proceso; situación que genera la imposibilidad de emitir pronunciamiento alguno sobre el motivo de inaplicabilidad argüido por el Juez requirente, pues el contraste advertido por éste ha sido ya resuelto por esta Sala de manera desestimatoria, haciendo una reinterpretación del art. 4 de la LEGPPRI.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD REQUIERE EL PLANEAMIENTO DE UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN VÁLIDO

[...] 2. Ahora bien, también se declaró la inaplicabilidad del art. 8 de la LEGPPRI por supuesta violación al art. 3 Cn., contraste sobre el cual esta Sala no se pronunció en la sentencia antes relacionada. Sin embargo, en este estado del proceso, se advierte que el Juez no ha cumplido adecuadamente con la exigencia establecida en el art. 77-C de la L. Pr. Cn., en cuanto a expresar las razones que fundamentan la inaplicabilidad.

En efecto, el Juez requirente aduce una supuesta transgresión al principio de igualdad en la formulación de la ley, en su vertiente de mandato de equiparación, el cual se deduce del art. 3 inc. 1º Cn. Básicamente, plantea que la ley debería brindar el mismo trato a los poseedores que han promovido un proceso para adquirir la propiedad por prescripción y a los poseedores que no han promovido dicho proceso.

Para que esta Sala pueda entrar a pronunciarse en el fondo sobre una supuesta violación a la igualdad, es necesario que se plantee un término de comparación válido, lo cual dependerá de que los supuestos de hecho sean equiparables. Por ello, no tiene sentido pasar al enjuiciamiento cuando la diferencia entre la situación impugnada y el término de comparación no es producto de la norma impugnada, sino que preexiste a ésta. En otras palabras, cuando la diferencia entre dos situaciones jurídicas es de origen, no se puede exigir igualdad de trato a las normas que las regulan.

Precisamente, en el presente caso se puede afirmar que el supuesto de un poseedor “legal” o “regular” (arts. 2237 y 2246 del Código Civil) que ha promovido un proceso jurisdiccional para la adquisición de la propiedad por prescripción no es equiparable al supuesto de una persona que aparentemente está ocupando por la fuerza un inmueble del que otra persona es propietaria o poseedora legítima –este es el objeto de la LEGPPRI de acuerdo con su considerando II–. Siendo dos supuestos que no son equiparables, no

puede exigirse que la ley les atribuya idéntica consecuencia jurídica. Por el contrario, debe imputárseles diferentes consecuencias, como de hecho ocurre.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que el Juez no ha propuesto un término de comparación válido y, en consecuencia, no es posible alegar una vulneración del principio de igualdad. Como corolario lógico, este Tribunal está imposibilitado de emitir decisión de fondo al respecto.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias – Sobreseimientos, 42-2009 de fecha 24/11/2010)

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

CUANDO LA PRETENSIÓN SE FUNDAMENTA EN MOTIVOS QUE YA FUERON OBJETO DE SENTENCIA DESESTIMATORIA

“I.- Que: (i) en fecha 13-I-2010, esta Sala pronunció sentencia definitiva en el proceso de inconstitucionalidad número 130-2007, que fue publicada en el Diario Oficial No. 15, Tomo 386, del 21-I-2010, en la cual se desestimó la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 639 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles (Pr.C.), contenido en el Decreto Legislativo sin número, del 22-III-1888, publicado en el Diario Oficial No. 97, tomo 24 del 26-IV-1888, que reformó el Código de Procedimientos Civiles, hecho ley en virtud de la publicación del Decreto Ejecutivo de fecha 31-XII-1881, en el D.O. correspondiente al 1-I-1882, en lo relativo a la supuesta vulneración de los artículos 2 inc. 1º y 3 inc. 1º de la Constitución; y (ii) el presente proceso constitucional coincide con el objeto y parámetro de control antes citados, y fue iniciado mediante remisión de sentencia de inaplicabilidad, dictada con fecha anterior a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad

desestimatoria aludida en este párrafo.

[...] III. Así, habiéndose evidenciado la existencia de una resolución de este tribunal, atinente a la misma disposición (art. 639 inciso 1º Pr.C.), motivos y parámetros constitucionales (arts. 2 inc. 1º y 3 inc. 1º de la Constitución) que los propuestos en el presente proceso constitucional, y de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia de esta Sala, corresponde emitir el presente sobreseimiento. Decisión que atiende al verdadero significado de dicha figura, que ha de interpretarse como un mecanismo procesal de rechazo para aquellas demandas o requerimientos que, por uno u otro motivo, no pueden provocar la terminación normal del proceso, esto es, mediante sentencia definitiva (sobreseimiento del 19-XI-2008, pronunciado en el proceso de inconstitucionalidad 54-2007).”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Inconstitucionalidad/Inaplicabilidad/Interlocutorias –
Sobreseimientos, 22-2009/23-2009 de fecha 17/12/20109**